

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real –
Hipoteca.
Radicación: 73001418900520200046900.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
Demandado: CARLOS ARTURO CARVAJAL GARCIA.

Mediante proveído del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (16-12-2020) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., a cargo de CARLOS ARTURO CARVAJAL GARCIA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado CARLOS ARTURO CARVAJAL GARCIA., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escritura pública N°. 1.512, del 10 de julio de 2009, de la notaria cuarta del círculo notarial de Ibagué – Tolima, y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-68513, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

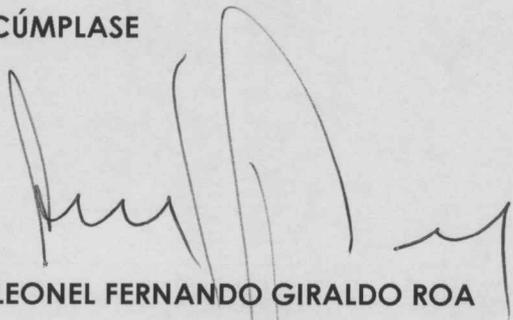
TERCERO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$850.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 003 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-01-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ